



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nini Johana Guizao López y Dahyanne Maya Guizado
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías Colpensiones E.I.C.E
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00120 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 333

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva, se observa que el suscrito juez carece de competencia para dirimir la presente controversia.

En efecto, se desprende del libelo genitor que **Nini Yhoana Guizao López, y Dahyanne Maya Guizado**, promueven la presente acción ejecutiva, solicitando el pago de lo que a su entender es una “*pensión de invalidez post mortem*” otrora reconocida en favor de **Luis Eduardo Maya Ballesteros** (qepd).

Al respecto, sea lo primero precisar que en el régimen de seguridad social integral no existe ninguna prestación denominada “*pensión de invalidez post mortem*”; en ese orden, en este caso simple y llanamente lo que se solicita a través de la vía ejecutiva es el pago en favor de las accionantes de las mesadas retroactivas causadas entre el 29 de noviembre de 2013 al 15 de octubre de 2018, calenda en que falleció el causante, las cuales se denuncia no se han pagado a la fecha por Colpensiones EICE.

Luego de revisar en detalle la acción ejecutiva se constata que el 24 de octubre de 2017, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, declaró mediante sentencia judicial la titularidad del derecho a la pensión de invalidez del causante **Luis Eduardo Maya Ballesteros**, estatus que fue reafirmado por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali**, en sentencia del 23 de febrero de 2018.

A partir de lo expuesto y en tanto que existe una obligación contenida en un título ejecutivo en favor del causante **Luis Eduardo Maya Ballesteros**, y se denuncia su incumplimiento, es solo el juez de conocimiento, -en este caso el Juzgado 12 Laboral del Circuito-, quien tiene la **competencia privativa** para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario, pues así lo dispone el **artículo 306 del CGP. (CSJ SC del 31 de mayo de 2013, radicación 2013-590)**.

En efecto, el inciso 1 del artículo 306 del CGP, que en aquellos eventos en los que la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**". Según esto, fluye diáfana, la intención del legislador de imponer la competencia privativa para tramitar el proceso ejecutivo que se sustenta en una providencia judicial, al mismo juez que dictó la providencia,

e incluso le conmina a que lo haga dentro del mismo expediente en el que la dictó, en palabras simples *“el juez de la causa es el juez de la ejecución”*, lo cual tiene sentido si se entiende que tales jueces son los únicos habilitados para hacer control de las irregularidades procesales o nulidades acaecidas dentro del proceso ordinario laboral.

De hecho, el inciso 2 de la norma en cita, la directriz sobre la ejecución de la sentencia ante el juez que conoció el proceso ordinario pues refiere que el ejecutivo se adelanta *“para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

En este caso, tanto **Nini Yhoana Guizao López, y Dahyanne Maya Guizado**, aluden ser acreedoras de la obligación que se radicó en cabeza de su padre y compañero permanente fallecido, por lo que deberá ser el juez que constituyó el título en cabeza del causante quien determine si éstas tienen aptitud para acceder al retroactivo deprecado, por ende no es de recibo la actuación de la parte demandante de volver a someter el asunto a las reglas generales de reparto y competencia, sino que debió adelantar la acción ante el juez de conocimiento del proceso ordinario.

En ese orden, y por disposición del artículo 90 inciso 2 del CGP, se rechazará la demanda y se *“enviará con sus anexos al que considere competente”* en este caso al **Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali**, para que dirima la controversia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Remítase el expediente al **Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali**.
- Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en los archivos digitales del despacho.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA